

**Juzgado Ldo. Penal de 27° turno**  
DIRECCIÓN Uruguay 907

Montevideo, 3 de mayo de 2021

En autos caratulados:

**FERRO BIZZOZERO Eduardo Augusto. DOS DELITOS DEPRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE VIOLENCIA PRIVADA y, CON UN DELITO DE HOMICIDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO. C/P**

Ficha 547-17/2021

Sentencia : 463/2021, Fecha : 30/04/21

VISTOS:

Estos antecedentes presumariales seguidos con intervención del representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Perciballe, y de los Sres. Defensores de particular confianza, Dres. Graciela Figueredo y Emilio Mikolic, de conformidad con lo previsto en el art. 125 del C.P.P., se procede a fundamentar el procesamiento dispuesto por auto 461/2021, de fecha 29.04.2021.

RESULTANDO:

1. Que, el Ministerio Público, en base a los fundamentos que expuso, solicitó el enjuiciamiento y prisión de EDUARDO FERRO BIZZOZERO, imputado de la comisión de TRES DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y UNO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO (arts. 54, 60, 61, 282, 282, 286, 310 Y 312 del Código Penal), habida cuenta de

que, en su condición de Oficial de Inteligencia del Ejército privó de libertad al matrimonio Fulle-Regnier por un lapso de 48 horas y participó en la detención de Martín Casco y Oscar Tassino Astezu, ello sin que existiera flagrancia ni orden judicial (art. 15 de la Constitución), quienes fueron mantenidos en cautiverio por un lapso mayor al previsto en el art. 16 de la Constitución y sometidos a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes que determinaron la muerte de Tassino, siendo FERRO un actor principal en el momento en que se produjo el deceso de la víctima.

2. Que, conferido traslado del dictamen fiscal, la Defensa se opuso a la requisitoria fiscal, alegando, en prieta síntesis: a) de las evidencias relevadas por la Fiscalía no surgen elementos que permitan acreditar la participación consciente, voluntaria, y dirigida del indiciado a dar muerte a una persona; b) se pretende responsabilizar al imputado por cumplir órdenes legitimadas por las leyes o decretos dictados en la época a efectuar detenciones contra la lucha antisubversiva, por lo que, la actuación militar fue acorde a derecho; c) la Fiscalía pretende que la sola calidad de "Oficial del Ejército" le resulta suficiente para concluir que se trata de un torturador y homicida; d) toda detención de individuos presuntamente

vinculados a grupos sediciosos era legal y no constituían privación de libertad alguna, sin perjuicio, de que FERRO no detuvo a Tassino; e) el Ministerio Público solicita el enjuiciamiento de FERRO sin hacer mención alguna a cualquier acción ejecutada por FERRO idónea para dar muerte, como lo exige el tipo penal; f) la grave conducta imputada proviene de las conjeturas del fiscal actuante en cuanto a la condición de Oficial del Ejército de FERRO; g) FERRO no integró la O.C.O.A.; h) no surge en todo el expediente ningún elemento que permita atribuirle a FERRO una conducta dirigida a dar muerte, con intención de matar, porque directamente ni siquiera participó en la detención de Tassino; j) las apreciaciones de los testigos solamente aportan sus conjeturas lo que no arroja ningún tipo de certeza; k) la descripción física aportada por las víctimas no condice con la que detalló el indagado; l) en el año 1977 FERRO cumplía funciones como encargado de las obras de la nueva sede del Comando del Ejército ubicado en calle Garibaldi, en su calidad de Ingeniero Militar del Ejército y prestaba funciones como instructor en la Escuela de Inteligencia, lo que resulta corroborado por su legajo; ll) no existen elementos de convicción suficientes para sostener el tan infundado y ligero pedido de procesamiento de la Fiscalía; m) no se dan en el caso de su defendido ninguno de los elementos que requiere la norma para considerarlo autor o

coautor de delito alguno, desde que se lo pretende responsabilizar penalmente por el simple hecho de haber sido militar y haber actuado como Oficial de O.C.O.A. y, n) los delitos que se pretenden imputar al indagado se encuentran prescriptos. En definitiva, solicita se rechace en todos sus términos el pedido de enjuiciamiento, disponiendo la clausura y archivo de la causa por falta de mérito.

3. Que, por decreto 461/2021, de fecha 28.04.2021, se dispuso el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN de EDUARDO FERRO BIZZOZERO, imputado de la comisión en calidad de presunto autor penalmente responsable de DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE VIOLENCIA PRIVADA y, CON UN DELITO DE HOMICIDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO (arts. 56, 60 num. 1, 281, 282 num. 1, 288, 310 y 312 num. 4 del Código Penal), desestimándose las oposiciones formuladas y difiriéndose los fundamentos de conformidad con lo previsto en el art. 125 del C.P.P.

En tal sentido, se aclara que se padeció error material en la referida resolución dado que si bien la imputación de homicidio se fundamenta en el art. 312 num. 4, se omitió la palabra ?MUY?, lo que se subsana en la presente (art. 222.2 del C.G.P.).

CONSIDERANDO:

I. Que, de estas actuaciones surgen elementos convictivos suficientes para establecer que en el marco de la dictadura cívico militar imperante en nuestro país desde el 27 de junio de 1973, por decreto 1026/1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda, entre estos, el Partido Comunista del Uruguay (P.C.U.) y la Unión De Juventudes Comunistas (U.J.C.), así como organizaciones sociales, como la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.).

Ello motivó que se crearan o fortalecieran distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información y el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), agencias de poder punitivo que desarrollaron -en algunas oportunidades en conjunto- un amplio trabajo de inteligencia y acumulación de datos con la finalidad de perseguir y detener a los ciudadanos opositores al régimen dictatorial, que eran trasladados en principio a unidades militares y policiales y, desde el año 1975, a centros clandestinos de detención.

Ello determinó, que luego de un gran operativo contra el P.C.U. del año 1975, conocido como ? Operación Morgan?, que utilizó básicamente el centro clandestino de detención ?300 Carlos? o ?Infierno

Grande?, en el año 1977, las fuerzas represivas se abocaron a sofocar los brotes de resistencia organizada del P.C.U. y su inserción sindical y universitaria, por lo que, concentraron su actividad en la detención de los resistentes para ahogar las células disidentes.

Los detenidos eran trasladados, entre otros, al centro clandestino de detención "La Tablada", ubicado en Camino Melilla y Camino de Las Tropas, donde permanecían recluidos como prisioneros y eran sometidos a aberrantes tormentos con la finalidad de obtener información referida a actividades y nombre de otros integrantes de las organizaciones políticas a las que pertenecían.

En ese contexto, el 15 de julio de 1977, fueron detenidos en su domicilio Graciela Salomón Méndez, su hermana Elena Ari Abram Méndez y la pareja de éste Carlos Acuña, por un grupo militar, entre los que se encontraba el indagado EDUARDO FERRO BIZZOZERO -oriental, casado, mayor de edad, militar retirado-, quien en ese momento revestía como Capitán.

Tras su aprehensión, los prisioneros fueron trasladados a "La Tablada", en donde sufrieron diversos métodos de torturas.

De tal modo, ya al llegar, Salomón fue sometida a plantón durante varios días, con las piernas y

brazos abiertos y, si se movía la golpeaban con un palo. Posteriormente, fue llevada al piso superior, donde -desnuda- fue sometida a sesiones de submarino en agua, con una bolsa de nylon en la cabeza, mientras era manoseada.

En otra ocasión, las sesiones de submarino fueron combinadas con picana en la cabeza. También fue colgada con los brazos hacia atrás, siempre encapuchada y, le aplicaron en varias oportunidades, picana en los senos y en los pies y, a golpes, fue obligada a bañarse en agua congelada.

Del mismo modo, Elena Ari Abram Méndez -quien en todo momento estuvo con los ojos vendados- fue objeto de plantones.

Por su parte, Carlos Acuña también fue sometido por sus captores a diversas torturas como quemaduras, golpes y amenazas de someter a igual trato a su pareja Elena Ali Abram -quien se encontraba embarazada-, logrando así, que éste proporcionara información para la ubicación de Oscar Tassino, quien contaba 40 años de edad y era dirigente sindical de la Asociación de Empleados de U.T.E. y militante del P.C.U.

En base a la información proporcionada por Acuña bajo torturas, fue que el 19 de julio de 1977, próximo a las 7.00 horas, tres integrantes de las Fuerzas Conjuntas -uno de ellos el imputado FERRO-,

irrumpieron en la finca sita en Máximo Tajés N° 6632, donde se realizaría una reunión de disidentes.

En el lugar, amenazaron con armas de fuego al matrimonio conformado por Ana María Regnier y Hermes Luis Fulle (fallecido) y los retuvieron en el lugar, a la espera de la llegada de los asistentes a la reunión, en particular, la víctima Tassino, quien era el principal objetivo del operativo.

Próximo a las 8.30 horas, se apersonó en el domicilio Martín Casco, quien en forma inmediata fue reducido y conducido a la cocina de la vivienda.

Una media hora después, se presentó Oscar Tassino, siendo también inmediatamente reducido y llevado a los dormitorios, donde los captores le aplicaron golpes de puño para que se identificara.

Tras la detención de Tassino, éste y Casco fueron encapuchados, maniatados y trasladados en diferentes vehículos a "La Tablada", mientras que en la casa se montó una "ratonera", dejando privados de su libertad a los moradores durante dos días a la espera de que llegaran otros integrantes del P.C.U.

El 21 de julio siguiente los represores dejaron en libertad al matrimonio Fulle-Regnier, oportunidad en que el imputado FERRO le dijo a Fulle: "Tenés que agradecernos que te vamos a dejar en libertad porque no queremos nada más de vos?", coaccionándolo



para que abandonara el país en 48 horas, ya que, se les levantaría la requisitoria, sin perjuicio de que no aseguraba que los volvieran a detener de otra dependencia.

Fue entonces, que bajo la referida amenaza, la pareja se exilió, primero, en la ciudad de Buenos Aires y, a posteriori, en Bruselas.

En cambio, Tassino y Casco fueron sometidos a torturas en el centro de reclusión clandestino, que, en definitiva, provocaron el fallecimiento del primero, tras recibir un golpe propinado por FERRO durante la tortura a la que estaba siendo sometido.

La prisionera Graciela Salomón Méndez, quien en ese momento estaba siendo interrogada en una habitación contigua, fue testigo de la muerte de Tassino, a quien conocía por ser ambos militantes en el Partido Comunista. Fue así, que escuchó mucho ruido, cosas que se rompían y una voz que decía: "Pero vos, loco, no te alcanza con todo lo que te hicimos, ¿qué querías??", y la voz de Tassino que respondió: "Quiero liquidarlos a todos ustedes?".

A continuación, Salomón oyó un golpe seco, duro, que le impresionó como el golpe de una cabeza contra una pileta que existía al subir la escalera. En ese momento, su interrogador se levantó y desde la puerta le dijo que si no hablaba le iba a pasar lo

que le pasó al otro detenido, que aunque quisiera hablar ya no podía hacerlo.

Acto seguido, cesó su interrogatorio, escuchó que arreglaban el lugar y, luego, una voz que decía: "A ver, a ver, la lista, hay que liberar, hay que liberar, tres muertos en 15 días es demasiado".

Del mismo modo, Luis Alberto Echenique fue testigo de las torturas que sufrió Tassino, habiendo escuchado un incidente y, luego, un golpe fuerte y nada más, identificando a FERRO como el autor del golpe que dio muerte a la víctima.

Graciela Salomón Méndez y su hermana Elena Ari Abram Méndez permanecieron en "La Tablada" por una semana, siendo liberadas; Acuña fue trasladado a otra unidad militar y, a la postre, liberado dos meses después; en tanto que Casco fue liberado el 28 de julio de 1977. Ninguno de ellos fue puesto a disposición de la Justicia Militar.

En relación a Oscar Tassino, a la fecha, se desconoce el destino dado a sus restos.

Por su parte, el imputado EDUARDO FERRO BIZZOZERO negó los hechos que se le imputan.

II. Que, en suma, la semiplena prueba de los hechos reseñados resulta de:

a) denuncia escrita (fs. 1 a 6) y escritos de solicitud de investigación con documentación (fs. 74 a 108 y 126 a 129);

b) declaraciones de los denunciantes Karina Tassino (fs. 130 y su vto.), Javier Tassino (fs. 131 y su vto.) y Alvaro Tassino (fs. 132);

c) declaraciones testimoniales de Ana María Regnier (fs. 164 a 167), Elena Ali Abram Méndez (fs. 168 a 170 vto.), Graciela Salomón (fs. 171 a 173 vto. y 1406 a 1409), Carlos Acuña (fs. 182 a 184 vto.) y Luis Echenique (fs. 1021 a 1030);

d) declaraciones de los indagados JORGE SILVEIRA QUESADA (fs. 756 a 759), ALVARO PICABEA (fs. 1583 a 1586) y EDUARDO FERRO (fs. 2136 a 2140);

e) acta de diligencia de reconocimiento (fs. 752 a 753);

f) actuaciones administrativas (fs. 763, 784, 811 a 814, 820 y su vto., 830 a 855, 862 a 869, 877 a 880, 882 a 886, 904 a 914, 932 a 934, 949, 969 a 970, 986 a 987, 990 a 996, 998 a 991, 1153 a 1157, 1165 a 1168, 1195 a 1198, 1224 a 1228, 1234 a 1243, 1279 a 1288, 1521 a 1524, 1551 a 1552, 1639, 1656 a 1664 y 1670 a 1674);

g) acta de inspección ocular y carpeta técnica (fs. 185 a 202);

- h) informes de la Dirección Nacional de Migración (fs. 796 a 806 y 810);
- i) informes del Servicio de Pensiones y Retiros de las Fuerzas Armadas (fs. 874, 915 y 1567);
- j) información recibida en relación a la extradición de EDUARDO FERRO (fs. 916 a 926, 928 a 931, 935 a 948, 951 a 957, 959 a 965, 974 a 981, 992 a 995, 999 a 1005, 1085 a 1109, 1127 a 1151, 1204 a 1209, 1213 a 1222, 1228 a 1233, 1700 a 1705, 1724 a 1746, 1752 a 1754, 1756 a 1785 y 2007 a 2011);
- k) informes de la Cámara de Representantes (fs. 1033 a 1075);
- l) informes del Ejército Nacional (fs. 1169 a 1194 y 1557);
- ll) informe del Liceo N° 4 (fs. 1566);
- m) informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República (fs. 1680 a 1699);
- n) informes del Grupo Verdad y Justicia agregado por cuerda;
- ñ) información del Ministerio de Defensa acordonada,
- o) archivo Castiglione acordonado y,
- p) demás resultancias concordantes de autos.

Ahora bien, a los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, como resulta de público conocimiento y se reseña sumariamente en el manual "Historia Uruguay - La Dictadura. 1973-1984", tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum, en la madrugada del 27 de junio de 1973 el presidente Bordaberry anunció por Cadena Nacional de Radio el decreto 464, por el cual, disolvía las Cámaras, las que serían sustituidas por un Consejo de Estado a conformarse posteriormente, convirtiéndose así en dictador con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

El 30 de junio siguiente el gobierno decretó la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.), considerándola como una asociación ilegal, fueron clausurados sus locales y se dispuso la captura y arresto de sus dirigentes.

De tal modo, se adoptaron medidas contra trabajadores y estudiantes disidentes que fueron acompañadas por otras de carácter general que expresaron el tono autoritario y represivo del nuevo régimen. Se suspendieron los cursos de enseñanza primaria y secundaria, hubo patrullaje militar permanente en las calles y solicitud de documento de identidad a la población en general. También fueron censurados y prohibidos diferentes semanarios y diarios opositores.

Los militares apuntalaron su programa y expresaron claramente sus finalidades ideológicas. En febrero de 1974 el Consejo de Estado aprobó una nueva Ley Orgánica Militar, que sintetizó los objetivos de las Fuerzas Armadas y el concepto de seguridad y defensa nacional. Además, institucionalizaba el Consejo de Seguridad Nacional (CO.SE.NA.), el Estado Mayor Conjunto (ES.MA.CO.) y la Junta de Comandantes en Jefe. Esta nueva ley seguía los lineamientos de la ? Doctrina de Seguridad Nacional? (D.S.N.).

En noviembre, el decreto 1026/1973 del Poder Ejecutivo ilegalizó 14 agrupaciones políticas y estudiantiles: el Partido Comunista (P.C.U.), el Partido Socialista (P.S.), la Unión Popular (U.P.), el Movimiento 26 de Marzo, el Movimiento Revolucionario Oriental (M.R.O.), el Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), el Partido Obrero Revolucionario (P.O.R.), el Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.), las Agrupaciones Rojas, la Resistencia Obrero Estudiantil (R.O.E.), la Unión De Juventudes Comunistas(U.J.C.), la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (F.E.U.U.) y el Frente Estudiantil Revolucionario (F.E.R.).

Para eliminar la subversión, además de la violencia y la guerra directa, era necesaria lo que se llamó ? guerra psicológica?. Dentro de esta categoría se enmarcó el sistema policíaco de detenciones

arbitrarias, torturas, desaparición forzosa o asesinatos.

A la tortura y el asesinato en prisión se le agregaron más adelante otras prácticas represivas. Las desaparición forzada de algunos detenidos fue una acción sistematizada tanto por la dictadura uruguaya como por otros gobiernos dictatoriales de la región. En ese sentido los militares coordinaron acciones para intensificar la represión en los diferentes países del Cono Sur. De esta manera se trasladaron prisioneros de un país a otro o los militares muchas veces realizaban operativos más allá de sus fronteras nacionales. Hasta el momento se desconoce el destino de la mayoría de detenidos desaparecidos.

Este conjunto de prácticas autoritarias, violatorias de los derechos humanos y de la ley, llevadas a cabo por personal del Estado con la finalidad de dominar, someter y atemorizar a la población civil se denomina "Terrorismo de Estado". El mismo es una modalidad muy específica que no debe confundirse con otros tipos de terrorismo. Como advierte el historiador Gerardo Caetano "(?) no debe asimilarse sin más, como habitualmente se hace en América Latina, toda la acción guerrillera con prácticas terroristas. Dicho esto, a nuestro juicio el terrorismo de Estado es el más ilegítimo de todos pues es perpetrado por una institución que sustenta

su legitimidad en el uso eventual de la fuerza precisamente en el objetivo primordial e irrenunciable de la protección y garantía de los derechos y nunca en su vulneración. Por otra parte, la historia revela que muy a menudo las prácticas desarrolladas por los Estados terroristas suelen ser las más oprobiosas y letales, entre otras cosas por la usurpación en el aprovechamiento de los poderes de instituciones públicas?.

El derecho a la libertad no solo fue violado con la detención de personas y la prohibición de reuniones o agrupaciones, también la libertad de expresión fue desconocida por el gobierno. En relación a los medios de comunicación, el gobierno decretó que las agencias internacionales de noticias debían entregar al Ministerio del Interior una copia de los cables enviados al exterior, ya que, se consideraba que estas agencias transmitían información que no se ajustaba a la realidad?.

Desde finales de 1975 comenzó a perseguirse y detener masivamente a militantes del Partido Comunista del Uruguay y, a comienzos del año 1976, en el marco de una publicitada campaña de denuncia de un aparato armado, cientos de sus afiliados fueron sometidos a una represión terrible. Después de un período incierto en que permanecían en cuarteles, incomunicados y desaparecidos para familiares, en donde eran sometidos a torturas



físicas y psicológicas, pasaban a ser procesados por la Justicia Militar.

La Justicia Militar, en su origen una institución interna de las Fuerzas Armadas, se utilizó para juzgar a civiles y, tras la condena eran alojados en los centros de reclusión. Para los hombres, el Penal de Punta Carretas o el de Libertad y para las mujeres el Penal de Punta de Rieles y la Escuela de Enfermería "Carlos Nery", en la Ciudad Vieja. <sup>1</sup>

En ese marco, se crearon o fortalecieron distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información, el Cuerpo de Fusileros Navales (F.U.S.N.A.), entre otros, que desarrollaron un amplio y organizado trabajo de inteligencia, con la finalidad de acumular información, que compartían entre las diferentes agencias, sin perjuicio, de que ocasionalmente participaban en forma conjunta en los operativos y confluían en los centros de detención.

Inicialmente, operaron en unidades militares y policiales, pero a partir del año 1975 comenzaron a operar en centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como "300 Carlos"

o "Infierno Grande"; la "Casa de Punta Gorda", "300 Carlos R" o "Infierno Chico"; la "Casona de Millán"; la ex "Cárcel del Pueblo" y, "La Tablada" o "Base Roberto".

En ese contexto, fue que integrantes de las agencias de poder punitivo, operando fuera del control del Derecho Penal, procedieron a la detención de Graciela Salomón Méndez, Elena Ari Abram Méndez, Carlos Acuña, Martín Casco, Carlos Echeniquey Oscar Tassino, a quienes mantuvieron privados de su libertad en violación de los arts. 15 y 16 de la Constitución, sometiéndolos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, que incluso determinaron la muerte del último de los nombrados, cuyos restos a la fecha no han sido ubicados.

Asimismo, en el domicilio del matrimonio Fulle-Regnier (donde fue detenido Tassino) montaron una "ratonera", privándolo a la pareja de su libertad entre el 19 de julio y el 21 de julio de 1977, manteniéndolos retenidos en su hogar y, luego, bajo amenaza de detención, fueron obligados a abandonar el país.

De tal modo, Karina Tassino, hija del fallecido, manifestó: "Yo de los hechos tengo conocimiento por lo que me dijeron, y en el momento que se lo llevan a mi padre tenía 7 años. Yo con quien hablé posteriormente fue con Ana Regnier y Graciela

Salomón, con ellas fue que reconstruí algo de lo que había pasado. Respecto del denunciado Ferro quiero decir que sea llamado a declarar así como a los otros denunciados, en razón de que el mencionado fue quien comandó el operativo y luego del mismo a los días del secuestro de mi padre, volvió a la finca donde aún tenía a los dueños secuestrados por militares, en lo que se denominaba una 'ratonera', era 21, o sea el día que mataron a mi padre según informe de la Comisión para la Paz, a decirles a los dueños de casa que se tenían que ir al exterior y que habían tenido ya muchos muertos? (fs. 130 y su vto.).

En el mismo sentido, Javier Tassino Asteazu, hermano del desaparecido, expresó: ?Yo de los hechos tengo conocimiento por intermedio de los testigos que figuran en la denuncia presentada y de mi familia, ya que en ese entonces estaba detenido en Punta Carretas (?). Cuando salí de preso me enteré por la testigo Graciela Salomón como se habían dado los hechos, ella fue que me informa que estuvo detenido en La Tablada, ella también estuvo allí, se conocían de tiempo por la militancia, y fue ella que me contó que estaba en una pieza, que la estaban torturando, y escuchó unos gritos y que hablaba y discutía con los militares, ella identificó esa voz y gritos como de mi hermano Oscar Tassino, después escuchó como unos empujones, como que le estaban pegando y en un

momento siente un golpe fuerte, como algo que pega contra algo duro y no se escuchó más nada. A ese lugar de La Tablada que estaba en el primer piso se llevaba la gente a torturar (?) el denunciado Eduardo Ferro que participa en el operativo de mi hermano está catalogado como un karateca duro y que mi hermano muere de un golpe fuerte? (fs. 131 y su vto.).

Asimismo, el testigo Carlos Acuña, preguntado por su detención, contesta: ?era invierno del año 77 (?) En mi casa del barrio Aparicio Saravia (?) Partido Comunista, y yo era secretario de una zona (?) llegando a casa me pararon en la puerta (?) Estaban unas paradas, sin uniforme, no había vehículos (?) Elena Alí Abram y su hermana Graciela Salomón también estaba (?) Me abordaron afuera e ingresaron conmigo, todo fue muy rápido. A mi me encapucharon y me sacaron, no sé cuanto tiempo pasó. A mi me sacaron individualmente, pero pienso que se llevaron a los tres. Me llevaron en un vehículo a mí solo (?) Todo lo relativo a la propaganda del partido, yo había sido el responsable hasta una época y después había cambiado de actividad, insistieron mucho interrogándome sobre eso (?) Después estuvieron interrogándome mediante torturas por Tassino, como que él era mi responsable, y yo lo había visto cuatro o cinco veces nada más (?) donde se ubicaba? (fs. 182 vto.).

Luego, agregó que en determinado momento lo pusieron frente a su compañera Elena Ali Abram: ¿la trajeron para hablar conmigo, ella estaba embarazada. La llevaron a ver si me podían convencer de que yo dijera información (?) yo dije donde estaba, donde había un contacto, era lo que sabía. Después me enteré que fue detenido (?) Me amenazaron, y me dijeron que si yo hablaba a ella la liberaran (fs. 183).

En cuanto a la información que aportó sobre Tassino, manifestó: ¿En una casa en Carrasco, era la casa de Hermes Fulle, quien después falleció, yo sabía que él iba a ir ahí (?) mi compañera me dijo que Tassino estaba desaparecido, me lo dijo cuando me fue a ver al Cuartel, había pasado un mes desde la primera vez que la vi, cuando estábamos los dos detenidos (?) yo asocié que fue lo que yo dije lo que los hizo ir a buscarlo (?) Lo único que puedo agregar a todo esto fue la angustia y dolor que toda la vida me produjo el hecho de haber denunciado a esta persona? (fs. 182 a 184 vto.).

Del mismo modo, Elena Ali Abram Méndez, dijo: ¿ Caímos el 15 de Julio de 1977. Yo era integrante del Partido Comunista. Fuimos detenidos en mi casa. Caímos mi hermana, yo y el que era mi pareja. Eran Carlos Acuña (mi pareja) y Graciela Salomón (?) Estábamos en una casa en Novara y Acrópolis. Serían como las diez de la noche, entramos en la casa

(llegamos mi hermana, mi sobrina y yo) y ya estaban personas de civil, eran cuatro (?) Entre ellos se hacían llamar Oscar, seguido de un número, el cual no recuerdo (?) Uno de ellos se hacía el malo y el otro el bueno. El de Montgomery era el más malo, el Jefe del Operativo y en un momento se retira. Él se lleva a Carlos (?) Nos vendan, nos atan y nos llevan en una camioneta a un lugar desconocido (?) Luego me paran en un lugar, antes de eso me hacen pasar caminando por arriba de gente. Yo paso. Me paran en un cuarto, siempre vendada y me empiezan a preguntar por Carlos, yo estaba siempre atada (?) me ponen un número, el 5020 y dice que a partir de ese momento me iban a llamar por el número, que lo recordara y me dejan (?) habían muchos quejidos, muchos lamentos (?) Cuando vuelvo al país y voy a La Tablada, me doy cuenta que había estado allí, por las características de las baldosas y de la escalera (?) Era a Carlos a quien buscaban, él era el que militaba. En ese recinto estamos muchas horas, están los gritos de los compañeros, muchos putean, y los ponen de vuelta de plantón, muchas horas. En una noche pasa algo muy significativo, una compañera dice: 'Me quieren matar, el jefe del Operativo es Ferro, me van a matar. Soy fulana'. Juré que iba a recordar su nombre pero no pude, ella gritaba mucho y después desaparece la voz (?) Habrían pasado dos o tres días desde mi detención. Esto sería el día 17, me llevan al interrogatorio (?) me di cuenta que se

refería a donde ubicar a Tassino (?) el morocho de Montgomery, él me dice: 'Yo estoy a cargo de esto' (?) Ahí traen a Carlos mal, quemado, golpeado, lo golpean más para que se quejara, yo lo vi por debajo de la mesa (?) Carlos dice no saber nada, ellos intentan que yo diga que estoy mal (?) Después otro día cotejan números con personas y dicen: 'Porque dos muertos en quince días es mucho' (?) Eso lo habré escuchado el día 22 (?) Supe que era Ferro, porque lo vi después en fotos, ahí lo identifiqué, en fotografías de la prensa, mucho, mucho después? (fs. 168 a 170 vto.).

Por su parte, su hermana Graciela Salomón señaló: ? Vivía con mi hermana Elena y su pareja Carlos Acuña (?) Pertenece a la Juventud Comunista (?). Esa noche llegó a mi casa (?) Cuando entramos habían muchos hombres, la casa destruida, mi hermana estaba embarazada y sacan a mi cuñado como arrastrándolo, estaba sangrando, totalmente golpeado. Yo lo veo salí en un momento y traté de mirar para otro lado (?) nos ponen una venda a mi hermana y a mí y nos meten en una camioneta (?) Recuerdo un ambiente grande, como un galpón, nos hacen dejar las pertenencias (?) Me dijeron que estaba en El Infierno y que así me iba a ir, yo estaba vendada. Ahí me paran de plantón muchísimas horas, recuerdo que mi cuerpo se bambolea (?) Me suben y no sé en qué momento me empiezan a gritar, me pegan, después

me bajan y me vuelven al plantón, después vuelven a subirme, no manejo los tiempos, había una escalera, doblando ahí había una pieza y un tacho con agua, me hacen desnudar, son varios tipos, militares, hombres, que están ahí. Me ponen unos cablecitos en la cabeza y una bolsa de nylon. Me meten dentro del tacho, uno siente que se ahoga y cuando sale, cree que va a respirar pero no porque se pega la bolsa. Uno dice: 'el cable, el cable, la hija de puta se lo sacó' y el otro dice que lo deje. Yo al final me abandoné, no intenté sacar la cabeza ni respirar, ni nada. Ahí me sacan y me dicen que me vista, en eso veo, debajo de la venda, que mi ropa estaba bien puesta sobre la silla. Vi que la habitación era grande y recuerdo que el piso era de baldosas color terracota (?) me preguntan por mi cuñado, quien soy, si soy comunista, que otra persona había caído en mi casa y quien era. Un día me llevan y me muestran a esa persona detenido, era Luis Echenique, yo había dicho que era mi amante (?) Él estaba parado con algo que tenía electricidad, los pies le sangraban, le preguntan quien era yo y él le dijo que no podía decir nada. Después de eso me llevan al gancho, me cuelgan. Había otro compañero detrás colgado. Pasa una mujer que me manosea toda, varias veces. Así pasaron muchas horas que estuve colgada (?) Después me dijeron que me iban a poner en la cama elástica y me ponen desnuda. Pero pasa algo y me levantan (?) Otro día, yo estoy de plantón otra vez y trato de



tapar mi número, yo era el 1950, y ahí gritan que me lleven a mí, a la que tapaba el número. Cuando paso por arriba, en vez de ir al lugar grande de tortura, me llevan a donde me hicieron el tacho, al lado izquierdo, el lado de la tortura grande era del lado derecho. Cuando llego, hay un hombre en un escritorio y me pregunta si lo reconozco, que había estado en mi casa. Le digo que me saque la capucha y él me dice que no, que no me haga la santa. En ese momento había mucho ruido, mucha cosa que se rompe y él se queda tenso. Entonces escucho que otro grita: 'Pero vos, loco, no te alcanza con todo lo que te hicimos, ¿qué querías?' Y esa persona responde: 'Quiero liquidarlos a todos ustedes' esa última voz la reconocía como la de Oscar Tassino, a quien yo conocía del partido y había hablado con él (?). Además yo tenía un quiosquito y Oscar fue algunas veces a llevar algo al quiosco (?) después que dice que los quería liquidar a todos, escucho muchos golpes y después un golpe seco, duro como de una cabeza contra una piletta. Había una piletta al subir la escalera, yo ubico que es ahí lo que estaba pasando. Pregunto qué había pasado y el torturador me dice que me quede quieta. El torturador se había levantado, pero todo sucedía muy cerca, yo sentía que él iba y venía en la puerta. Me dijo, 'viste, si vos no decís nada te va a pasar lo que le pasó a ese, que aunque quiera ya no puede hablar más'. Luego de eso me bajan (?) arreglaban el lugar, se

sentía eso. De pronto siento una voz que dice: 'a ver, a ver la lista, hay que liberar, hay que liberar, tres muertos en quince días en demasiado' (?) Así fue que al poco tiempo nos liberaron, nos metieron en un auto y nos bajaron, a mi en la puerta de mi casa (?) los veo siempre cuando vienen al Juzgado, pero me pasa que no me doy cuenta (?) Al que no he visto acá es a Ramas, tampoco vi a Ferro (?) ahora recuerdo que me dijeron 'Ahora Isidoro te va a dar el menú', se referían a las torturas, Isidoro era quien determinaba qué seguía? (fs. 171 a 173).

Luego, en comparecencia posterior ante la Sede, Salomón manifestó: ?cuando me llevan a La Tablada, es un equipo, trabajaban como equipo (?) una vez que me suben al piso superior de La Tablada que es la zona donde nos torturan, me llevan como a una oficina pequeña, yo vendada (?) ahí comienza un griterío fuerte, fuerte, siento que suben a una persona, lo golpean y le dicen que querés idiota, recién te bajamos, querés más, y escucho la voz de Oscar Tassino que le dice quería liquidarlos a todos uds., siento que lo siguen golpeando, ruidos de él, y luego un golpe como de una cabeza contra una pileta, él estaba cerca de donde estaba yo que era en una habitación, y él estaría en un corredor a pocos metros donde había una pileta (?) Este muchacho cuando pasaba esto siguió conmigo y me dice

que me quedara quieta y que no me moviera y sale como para el corredor, había mucha movida en el corredor, vuelve y me dice ves, ves te va a pasar lo que le pasó a este, tenes que hablar, yo le pregunto que le había pasado a éste, y me dice éste ahora aunque quiera no puede hablar. La situación se vuelve como muy tensa y no me torturan, me bajan nuevamente (?) verlo no, sólo lo escuché, él era del P. Comunista, yo era de la Juventud Comunista, pero tenía trato con él mismo como militantes? (fs. 1406 a 1407)

A continuación, preguntada a quien más pudo identificar en el lugar, contesta: ?al Pajarito Silveira, Ramas y Ferro, después que pude ver las fotos, la caída de Oscar es porque mi cuñado Carlos Acuña que vive en Bruselas lo canta (?) cuando llego estoy para mi muchísimo tiempo de plantón, creo que días, parada con las piernas abiertas, los brazos abiertos, sin moverse, si bajaba los brazos o se movía nos daban palo, después me suben y me hacen submarino en agua en tacho con una bolsa de nylon en la cabeza, cuando la sacan piensa que se va a respirar y no lo puede hacer porque la bolsa se pega, se está desnudo todo el tiempo, nos manosean, en otra oportunidad me hacen submarino y me dan picana en la cabeza, un cable en la cabeza, después nos cuelgan con los brazos para atrás, nos cuelgan de atrás, siempre encapuchada, a la vez me pasan

picana debajo de los senos, eso me lo repiten varias veces, otras me pasan electricidad en los pies y también las dos cosas a la vez, siempre nos trasladaban a los golpes, otra vez me ponen debajo de una ducha, era junio, agua absolutamente congelada, no puede mover los brazos porque de las colgadas los brazos quebrados (?) Cuando caemos nosotros fue cuatro días antes de que cae Tassino, y muere unos días después? (1407 a 1409).

En cuanto a la detención de Tassino, declaró Ana María Regnier: ?El 19 de julio de 1977, yo residía en la finca de Máximo Tajés 6632, vivía con mi esposo, Hermes Fulle y mis dos hijas pequeñas. Ese día mis hijas estaban en casa de mis padres (?) nosotros éramos afiliados al Partido Comunista (?) Cuando me levanto tenía un tipo que me estaba apuntando con un revólver en la cabeza (?) Eran tres hombres vestidos de civiles (?) Uno de los tipos era un hombre gordo, después me enteré que era el pajarito Silveira, era terrorífico. Me enteré que era él por las fotos, y además hablé con el periodista Roger Rodríguez y se lo describí, y él me dijo que era el pajarito Silveira (?) Entró, parecía loco, drogado, estaban todos armados, exhibían las armas. Nosotros teníamos puesta la radio y nos dijo: 'Sacá esa mierda, a estos comunistas hay que matarlos a todos' (?) a unos quince minutos llega

Martín Casco (?) lo pusieron al lado de la heladera en la cocina? (fs. 164 y su vto.).

A posteriori, en relación a Tassino relató: ?Lo agarraron, él llevaba una bolsita de bizcochos y se la arrancaron de las manos y lo tiraron a él sobre la mesa del living y luego lo llevaron al cuarto de las nenas. Ahí sentimos golpes (?) Silveira fue a la habitación y cuando salió se puso a comer los bizcochos. Después de esto se lo llevan a Oscar Tassino envuelto con una bufanda y un gorro (?) creo que a Martín Casco, se lo llevaron en otro coche. En ese momento entran dos personas más que eran los que comandaban el Operativo, no era Pajarito. Estos hombres eran relativamente altos, impecablemente vestidos con una trinchera, un tipo de unos cuarenta años (?) A ese después lo identificamos como Ramas, también por la descripción, con la entrevista con Roger Rodríguez (?) El otro era un tipo bastante más joven, tendría alrededor de 28 o 30 años, no demasiado alto, con el pelo más bien largo, tenía pinta como de estudiante y unos bigotes muy pronunciados. Llevaba un pito colgando del cuello. A ese lo identifiqué sin duda como Eduardo Ferro (?) vimos fotos que el PVP había recopilado. Fue el más obvio para nosotros Ferro, porque fue con el que más estuvimos y por las características que tenía. También vi que ellos dos comandaban porque fueron los que nos interrogaron, los otros eran ejecutores.

Sobre todo el canoso, era el que preguntaba más, el otro estaba en segundo plano (?) los Oscar eran en el primer momento, yo escuché el nombre Oscar pero no me di cuenta quien era, si escuché Ferro? (fs. 165 y su vto.).

Finalmente, agregó: ¿Ferro dijo: 'Tenés que agradecemos que te vamos a dejar en libertad porque no queremos más nada de vos', se lo dijo a mi marido (?) Dijo que iban a levantar la requisitoria por veinticuatro horas, que teníamos que irnos del país. Después la extendió a cuarenta y ocho horas. Dijo: 'Nosotros te levantamos la requisitoria, pero no te puedo asegurar que no vengan de otro lado y te detengan'. Le gustaba mucho hablar a Ferro (?) Nos fuimos del país? (fs. 166).

En diligencia de reconocimiento, Ana María Regnier reconoció a JORGE SILVEIRA, conocido como ¿Pajarito? o ¿Siete Sierras?, como uno de los partícipes de los hechos denunciados, agregando: ¿era más robusto, más bien gordo para la estatura que tenía, como una imagen media redonda, es igual al de ahora nada más que una persona con muchas canas (?) No tenía barba ni bigotes, de pelo oscuro, castaño supongo (?) En mi casa en Máximo Tajés 6632 (?) uno de los que entró fue él, me acuerdo especialmente porque fue muy violento, era una persona muy violenta (?) teníamos una radio encendida con un programa (?) él se movía gritaba, saltaba, daba

miedo y dijo saca esa mierda, a estos comunistas hay que matarlos a todos, nos preguntaba también el hombre es puntual, porque habían montado una ratonera, después supimos que se refería a Tassino, porque había una reunión en casa (?) estuvimos fuera del país durante siete años, (?) de la misma forma tengo la imagen de Ferro, y me enteré también que esa persona con esas características se llamaba Ferro, por medio de fotos de la televisión y lo reconocí, yo me di cuenta que Silveira era cuando volvimos y con los compañeros por medio de fotos e intercambiando información (?) Yo estaba acostada (?) cuando quiero acordar tenía un tipo arriba apuntándome con un arma en la cabeza, yo aún acostada, entró la estrella fue Silveira, entraron otros pero si recuerdo a Silveira que gritaba y amenazaba, Ferro en ese momento no entró, entró después cuando llegó Tassino con otro grupo de frente, ahí fue que entró Ferro y Ramas? (fs. 752 a 753).

El mismo relato surge de la declaración de Hermes Fulle ante la Comisión Investigadora de la Cámara de Representantes, Tomo II, Carpeta 25/1985, identificando al imputado FERRO como integrante del operativo que procedió a la detención de Tassino (fs. 1055 a 1060).

Asimismo, Luis Alberto Echenique relató: ?Fue en una detención, en la cual fui también detenido; en esa

casa vivía la Señora Salomón, su hermana Marina (ya fallecida) por gente de la causa involucrada, la detención fue en Julio de 1977, por la causa de Oscar Tassino (?) fueron militares (?) yo llegué último en la detención. Cuando llego, ya se los habían llevado, había gente extraña, había uno a cargo, el mandamás, se identificó como el Mayor Ferro, quien se encargó de ponernos la capucha. Estaba a cargo de 4 personas (?) me llevaron para La Tablada donde operaba Ferro, donde operaba la O.C.O.A. (?) en el caso de Ferro se enojó con uno de los presos y se le fue la mano, en el sentido de pegarle varias veces (?) el capitán Ferro es un hombre violento y lo golpeó más a Tassino, ya que Tassino se sacó (?) él que estaba cerca, era yo, nos colgaban de un gancho, con las manos para atrás. Yo estaba colgado y escuché el incidente con el Mayor Ferro, sentí un golpe fuerte y después no vi más nada (?) A esos golpes yo los vi; estuve en esos golpes. Viene el médico y dice paren y eso fue conmigo. A alguien habían limpiado fue lo que me pareció en ese momento? (transcripción de fs. 1028 a 1029).

Luego, interrogado como sabe que era Tassino, respondió: ?Porque era el que había sido golpeado y por conversaciones con la policía escuché que se hablaba de 2, uno de ellos era Tassino (?) yo solo sentí que era él, al que habían limpiado? y, agrega,



que la persona que golpeó a Tassino fue Ferro, a quien señala como el encargado, a quien volvió a ver en 1980 y que Tassino no fue detenido en el domicilio en donde se lo detuvo a él (fs. 1029).

Además, manifestó que fue sometido a apremios físicos: los apremios común eran picana, algún golpe con palos en las piernas colgado con las esposas al ras del piso, a raíz quedas como desconsutado con los brazos para atrás, y me colgaban para que tirara, apenas rozando el piso, como lo hacían en la inquisición (?) yo estuve un tiempo de 15 días y después aplacó la situación? (fs. 1029).

Los testimonios recibidos condicen con lo que determinó la Comisión para la Paz respecto del fallecimiento de Tassino: fue detenido el 19.07.1977, a las 9.00 horas, en una finca de la calle Máximo Tajés N° 6632, donde personal militar había montado una "ratonera" y, de allí, trasladado al centro clandestino de detención "La Tablada", donde fue torturado, en tanto, luego de ser interrogado, Casco fue liberado sin ser sometido a la justicia militar (fs. 9 del Informe del Equipo de Investigación Histórica de la Secretaría de los Derechos Humanos para el Pasado Reciente).

A su vez, del Archivo Castiglioni acordonado emerge que la víctima Oscar Tassino fue un objetivo

importante de las fuerzas represivas, largamente investigado, como se advierte de su ficha personal del S.I.D., donde constan anotaciones desde el año 1965, que en abril de 1977 libró orden de captura del mismo y, que en mayo y junio siguiente se realizaron diligencias con miras a su ubicación, como una inspección en el domicilio de sus padres e intervenciones telefónicas.

Por su parte, las testigos Graciela Salomón y Elena Ali Abram participaron en la inspección ocular realizada en el Establecimiento "La Tablada", reconociendo el lugar como el centro de detención en el que fueron torturadas e interrogadas, manteniendo su relato y coincidiendo la estructura edilicia, así como los detalles que brindaron como las escaleras, celdas y color de las baldosas- con los datos que brindaron al prestar testimonio ante la Sede (fs. 185 a 202).

Ahora bien, del informe técnico del Grupo de Trabajo Verdad y Justicia de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente surge que EDUARDO FERRO revistió en O.C.O.A. desde diciembre de 1974 a abril de 1975 y, posteriormente, en febrero de 1976; entre el 15.01.1976 y 29.02.1976, formó parte de la Compañía de Contrainformaciones del Ejército, siendo el oficial de enlace del Departamento E-II ante O.C.O.A. 4; entre 5.10.1976 y 5.03.1976 participó en la Operación Morgan, integrando uno de los equipos

operativos coordinados por el Cnel. González Arrondo; del 1.12.1976 al 5.01.1977 estuvo en el Batallón de Ingenieros 3; entre el 6.01.1977 al 30.11.1977 revistió como Instructor de la Escuela de Inteligencia, regresando a O.CO.A. como oficial de enlace del Departamento II del Estado Mayor del Ejército el 15.05.1978, donde revistó hasta el 30.05.1978 (fs. 10 a 11).

Al respecto, el imputado FERRO negó haber tenido alguna participación en los hechos que se le imputan, manifestando que estaba dispuesto a someterse a un careo con los testigos que lo inculpan, a quienes negó conocer. Sin embargo, al ser informado que Carlos Echenique y Elena Eri Abram habían fallecido, contestó: "Pero si era gente más joven que yo?", pretendiendo justificar sus dichos porque pertenecían a la Juventud Comunista, sin embargo, por ej. Tassino contaba con 40 años de edad al momento de ser aprehendido.

Además, cabe considerar que las características físicas del imputado conciben con las brindadas por los testigos, en particular la edad del mismo al momento de los hechos y, el indicio que surge de la circunstancia de la evasión de FERRO cuando era inminente su presentación ante la Justicia a efectos de prestar declaración por los hechos investigados - una vez que se agotaran los obstáculos legales para evitar su comparecencia- y, que nuevamente fugara

cuando la Justicia Española había autorizado su entrega en proceso de extradición, así como el indicio de personalidad que surge del hecho de que lograra evadir a la Justicia durante casi tres años, contando con los medios para permanecer oculto, al punto de que solamente fue aprehendido cuando decidió contactarse con las autoridades policiales para acordar su entrega; así como la circunstancia de que al disponerse su citación a audiencia la autoridad policial informó que no se encontraba en el domicilio que había constituido al ser excarcelado y que interrogado un vecino expresó que la vivienda se encontraba desocupada desde hace cuatro años.

Finalmente, en contra de lo sustentado por la Defensa, de acuerdo a las prácticas represivas implementadas en la época, la muerte por etiología homicida de Oscar Tassino es un hecho. No sólo porque la desaparición forzada de los disidentes fue una práctica sistemática en dicho período, sino porque luego de su detención por efectivos militares en julio de 1977 y su inmediata conducción a ?La Tablada? -donde fue ubicado por varios testigos-, no se supo más de él.

En efecto, las declaraciones testimoniales recibidas y demás prueba documental obrante en autos dan cuenta de su detención, su conducción a ?La Tablada? y de que fue torturado hasta recibir un

golpe que le produjo la muerte, desconociéndose a la fecha que destino se dio a sus restos, lo que habilita, con fundamento en la contundencia de la prueba colectada, que el indagado FERRO pueda ser responsabilizado de su accionar.

En tal sentido, nada indica que los testigos, por cualquier motivo perverso que no se denuncia ni surge, hayan inventado los hechos para perjudicar al enjuiciado ni tampoco surgen elementos que permitan sostener que se equivocaron inducida o espontáneamente al identificar a FERRO, lo que, lleva a desestimar la simple negativa del imputado, quien además, en esa época se desempeñaba como instructor en la Escuela de Inteligencia (Operaciones Especiales) del Ejército, dando clases de espionaje y sabotaje de acuerdo a la amplia capacitación que había recibido de personal de agencias extranjeras, como él mismo reconoció.

Entonces, en definitiva, la prueba colectada conforma un cúmulo coherente y unívoco de indicios, que valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que al decir del maestro Couture, no son otras que las del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital (art. 174 C.P.P.), que desvirtúan la simple negativa del imputado y permiten, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, tener por acreditada liminarmente su participación en los hechos reseñados.

De tal modo, el acto judicial de probar no es una simple operación aritmética que suma pruebas de cargo y resta las de descargo. Ni menos aún se trata de sopesar las pruebas en su fría materialidad. Todo acto humano exterioriza un propósito subjetivo que sobrepuja la mera percepción sensorial del observador. Desentrañar las motivaciones del acto constituye tarea esencial del juzgador, para lo cual la ley le ha dotado de principios como el citado de la sana crítica consagrada en el art. 174 del C.P.P. Pero además, concretamente respecto de la prueba presuncional o indiciaria, la ley indica el procedimiento para hacerla pesar como elemento incriminatorio (art. 216) (Sentencia 21/2011, T.A.P. 1<sup>er</sup>. Turno, R.D.P. 13, c. 250, p. 871).

III. Que, la Sede entiende, en un examen inicial y sin perjuicio de ulterioridades, que el petitorio fiscal cuenta con fundamento probatorio suficiente, aunque en aplicación del principio *“iura novit curia”* calificará los hechos como se dirá.

En efecto, partiendo de la plataforma fáctica antes relacionada, entiende la suscrita, que al indiciado EDUARDO FERRO BIZZOZERO deberá responder como autor penalmente responsable de DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS por haber sido cometidos por un funcionario público, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE VIOLENCIA PRIVADA y, CON UN DELITO

DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO por haberse cometido para consumir otro delito (arts. 56, 58, 60 num. 1, 281, 282 num. 1, 288, 310 y 312 num. 4 del Código Penal del Código Penal).

En la especie, de la prueba incorporada no sólo resulta que FERRO intervino en la detención de Tassino, sino que fue identificado como uno de los autores de las torturas que sufrió el mismo y que participó directamente en los eventos que derivaron en el fallecimiento del mismo, así como en la privación de libertad del matrimonio Fulle- Regnier y su intimidación para que abandonaran el país.

En efecto, resulta acreditado que el imputado FERRO, en su calidad de efectivo militar, participó en la aprehensión y privación ilegítima de la libertad -en violación de los arts. 15 y 16 de la Constitución- de Oscar Tassino, quien fue conducido al centro clandestino de detención conocido como "La Tablada", donde fue sometido a apremios físicos de tal entidad que determinaron su muerte, con la finalidad de que brindara información de la agrupación política a la que pertenecía y de sus compañeros de militancia, con miras a proceder nuevas detenciones.

Ahora bien, en cuanto al homicidio imputado, entiende la suscrita que la conexión impide la reiteración con arreglo a lo dispuesto por el art. 56 del Código Penal, cuando uno o más delitos, se

contemplan como circunstancias constitutivas o agravantes de algunos de los delitos de la conexión, como ocurre con el num. 4 del art. 312 eiusdem, en cuyo caso se construye la complejidad o conexión jurídica sobre la base de este último ilícito, considerado como centro de la nueva figura de este delito. Así, los delitos que independientemente lucen como circunstancias agravantes del delito central, quedan absorbidos en el mismo y no pueden ser objeto de autónoma consideración jurídico-penal, a los efectos de la reiteración (Conf. Bayardo Bengoa, Fernando, "Derecho Penal Uruguayo", T. VIII, Vol. V, 2da. ed., Amalio Fernández, p. 90).

Es por eso que se configurará en este supuesto un solo delito complejo de homicidio, comprensivo, por ello, de las otras figuras que aparecen agravándolo (Conf. ob. cit., p. 90).

Asimismo, el homicidio-medio puede cometerse para llevar a cabo otro delito contextual al mismo; por ej.: matar a una persona en tanto se accede carnalmente a ella. Por cuya virtud, basta con una breve meditación para advertir que el homicidio-medio en la hipótesis examinada (consumación del delito fin) debe ser concomitante al quehacer delictuoso final para no caer en la hipótesis de preparación o facilitación (Conf. ob. cit., p. 90-91), lo que, resulta plásticamente aplicable al caso de autos.



Entonces, el homicidio puede nacer y ocurrir en el mismo momento en que se está ejecutando el otro delito, porque lo que interesa es que el autor pueda prever, como posible aunque sea, el resultado letal de su acción. Hay numerosos ejemplos de estos casos en que los imputados no tenían intención previa de matar y lo hicieron porque las circunstancias lo llevaron a ello. Con esto reitero mi posición favorable a que estos homicidios puedan castigarse a dolo eventual (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 348).

En tal sentido, se configura la agravante en el caso de autos, en que mientras Tassino era golpeado para que brindara información sobre las actividades y los militantes del Partido Comunista, su oposición, determinó que FERRO -quien reconoció tener preparación militar en lucha- le propinara por lo menos un golpe que le produjo la muerte.

Asimismo, FERRO fue uno de los autores de la privación de libertad del matrimonio Fulle-Regnier, quienes fueron retenidos en su hogar entre el 19 y 21 de julio de 1977 por agentes militares y, bajo amenaza efectuada por el imputado de que serían detenidos, fueron obligados a exiliarse.

Entonces, los delitos de privación de libertad sirvieron de medio para la consumación de los demás

ilícitos imputados y, tuvieron por finalidad obligar a los prisioneros a hacer una cosa: que brindaran información de la organización política a la pertenecían y de sus integrantes.

En tal sentido, en el delito de violencia privada la referencia subjetiva es el fin inmediato especial y consiste en obligar a alguno a hacer, tolerar o dejar de hacer alguna cosa. Tolerar no quiere decir otra cosa que soportar y dejar de hacer supone objetivamente omitir, y "alguna cosa" es la referencia objetiva del tipo y es el fin específico. En la expresión "alguna cosa" está implícita precisamente la amplitud para tipificar conductas como violencia privada, cuando el fin de ellas no está bien concretado. Y ello, porque este delito es algo así como el "embudo" o "cajón" donde van por residuo conductas que no pudieron ser encuadradas en otros tipos legales (Conf. R.D.P. num. 22, c. 743, p. 609).

En suma, se ejercieron violencias y amenazas sobre las víctimas Fulle y Regnier, demostrando ausencia de frenos inhibitorios, no reparando en los medios puestos en práctica para intimidarlos y obligarlas a exiliarse.

Por su parte, a criterio de esta proveyente, no corresponde imputar el delito previsto en el art. 286 desde que el presupuesto del tipo es que exista

un sujeto que haya sido legalmente detenido, o sea privado de su libertad por orden legal y dada por el que tenga competencia para ello (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 348), lo que, no se configura en la especie, desde que los prisioneros lo fueron sin que existiera flagrancia ni orden judicial.

Asimismo, cabe recalcar que no importa cual fuera el régimen imperante en el momento, es por demás claro y evidente que ningún sistema puede permitir o considerar como válido la detención arbitraria, privación de libertad sin resolución alguna de la justicia competente y sometimiento a torturas sistemáticas (Conf. Sentencia 140/2020, de 2.09.2020, T.A.P. 1<sup>er</sup>. Turno).

Por su parte, la circunstancia de que Fulle y Regnier no hayan comparecido como denunciantes, no impide la actuación judicial desde que la comparecencia de la Sra. Regnier relatando en detalle los padecimientos sufridos, habilita a la actuación de oficio respecto a los ilícitos cometidos a su respecto, de conformidad con lo previsto en los arts. 10 y 11 del C.P.P.

Sin embargo, en cuanto a los hechos atribuidos en relación a Martín Casco, quien nunca compareció ante esta Sede, en aplicación del principio *in dubio pro*

reo?, entiende la suscrita que no corresponde efectuar imputación respecto de su situación, por desconocerse si efectuó denuncia en otras actuaciones, más allá de la prueba testimonial incorporada, por ahora y sin perjuicio de ulterioridades.

Finalmente, en cuanto a la situación de Graciela Salomón, Carlos Acuña y Elena Ari Abram nada solicitó el Ministerio Público.

IV. Que, resuelta la situación de fondo, corresponde rechazar la alegación de la Defensa respecto a la exculpación de la conducta imputada en virtud de la eximente de cumplimiento de la ley, porque para que tal acontezca deben darse copulativamente los requisitos establecidos en el art. 28 del Código Penal, entre los cuales se encuentra la ejecución de un acto ordenado o permitido por la ley.

En la especie, los agentes del Estado actuantes - entre ellos el imputado FERRO-privaron de su libertad a tres personas y torturaron y golpearon hasta la muerte a uno de ellos (Tassino), mientras que intimidaron a los otros dos obligándolos a irse del país (Fuller-Reignier), lo que demuestra el exceso y la saña de su actuación y habilita a desestimar como causa de justificación el cumplimiento de la ley, como reclama la Defensa.

En efecto, para que se enerve la antijuridicidad del acto o conducta debe actuarse ejecutando actos ordenados o permitidos por la ley en vista de las funciones públicas que se desempeñan, por lo que, dicho accionar debe adecuarse a criterios de razonabilidad en el proceder, lo que no se justifica en el caso.

En tal sentido, dada la naturaleza de las conductas ejecutadas contra las víctimas no pueden considerarse lícitas. En efecto, se denunciaron conductas tales como detener y privar de libertad a una persona sin orden de un juez competente (o sin la dada cuenta a la Asamblea General, si fuera el caso de lo dispuesto en el art. 168 num. 17 de la Carta) y torturar a un ser humano, provocándole graves padecimientos, que lo llevaron a la muerte. Tales conductas nunca fueron lícitas ni lo son hoy (Conf. Sentencia 124, de 4.05.2016, de la Suprema Corte de Justicia, en autos I.U.E. 97-10149/1985).

V. Que, excluidala causa de justificación alegada, corresponde determinar si los ilícitos imputados se encuentran prescriptos, tal y como alega nuevamente la Defensa y fuera desestimado recientemente por decreto 396/2021, de 27.03.2021, que no fuera recurrido en tal sentido.

Sin embargo, cabe aclarar que del estudio de estas actuaciones surge que ante la impugnación de la Defensa del indiciados por la desestimación en primera instancia del incidente de prescripción de los delitos investigados, por sentencia 391/2014, de 10.12.2014, el T.A.P. de 2do. Turno, resolvió continuar con la indagatoria presumarial en aplicación de la ley 18.831(fs. 581 a 583).

Por su parte, por Sentencia 124/2016, de 4.05.2016, la Suprema Corte de Justicia desestimó por segunda vez la excepción de inconstitucionalidad planteada por EDUARDO FERRO respecto de la ley 18.831 (fs. 689 a 721), por lo que, encontrándose la referida norma vigente, no puede considerarse que los ilícitos imputados se encuentran prescriptos.

Asimismo, ante el planteo de la tercer excepción de inconstitucionalidad sobre el punto, que fue desestimada por la suscrita por encontrarse resuelta la cuestión con autoridad de cosa juzgada, la Defensa interpuso recurso de queja que fue rechazado por sentencia 345, de 21.04.2021 de la Corporación.

VI. El procesamiento será dictado con prisión, habida cuenta de la penalidad prevista para los delitos imputados.

Mérito por el cual, y conforme con lo previsto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, 56,60 num. 1,281,282 num. 1, 288, 310, 312 num. 4 del Código Penal, 125, 126 del Código del Proceso Penal, y normas concordantes y complementarias,

SE RESUELVE:

I. Téngase por formulados los fundamentos del auto 461/2021 y, en su mérito, Decrétase el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN de EDUARDO AUGUSTO FERRO BIZZOZERO, imputado de la comisión en calidad de presunto autor penalmente responsable de DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE VIOLENCIA PRIVADA Y CON UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, desestimándose las oposiciones formuladas por las Defensas y, ordenándose que se cumplan las comuníquese de rigor.

II. Téngase por designados Defensores a los propuestos.

III. Póngase la constancia de hallarse el prevenido a disposición de esta Sede.

IV. Ténganse por incorporadas las actuaciones presumariales que anteceden, con noticia del Ministerio Público y la Defensa.

VI. Requíerese al Instituto Técnico Forense la remisión de planilla del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales correspondiente al procesado en autos, las que serán puestas al despacho, debidamente informadas de ser menester, y efectúense las comunicaciones de estilo, haciéndosele saber la existencia de esta causa, oficiándose.

VII. Agréguese testimonio de los autos que dieron mérito a estas actuaciones I.U.E. 97-10149/1985 posteriores al 7 de abril de 2021 y déjese constancia en las mismas que la situación del indagado FERRO pasó a tramitar en estas actuaciones, con testimonio de la declaración del mismo y de la presente resolución.

VIII. Cúmplase lo dispuesto por decreto 451/2021 en lo pendiente, así como lo dispuesto en los autos I.U.E. 547-18/2021.

IX. Déjase sin efecto las medidas cautelares impuestas al indagado FERRO, comunicándose el levantamiento con expresa constancia que corresponden a las dispuestas en los autos I.U.E 97-10.049/2021 y en la pieza I.U.E. 547-20/2021 (actuaciones en las que se dejarán las respectivas constancias) y, entréguese la documentación del mismo a su Defensa, comunicándose.



X. Surgiendo de autos que el enjuiciado es militar retirado, comuníquese al Ministerio de Defensa, con remisión de testimonio de la presente resolución.

XI. HABILÍTESE LA FERIA JUDICIAL EXTRAORDINARIA.

Notifíquese.

[1](#)?Historia Uruguay ? La Dictadura. 1973-1984?, tomo 11. coordinado por el historiador Benjamín Nahum, p. 14 a 29.

SILVIA VIRGINIA URIOSTE TORRES